



D.E.I.P. de Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00194-00

ACCIONANTE: ROQUE YIDI DACCARETT

ACCIONADO: ROBERTO YIDI DACCARETT

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor ROQUE YIDI DACCARETT en nombre propio, en contra de ROBERTO YIDI DACCARETT en calidad de Gerente Financiero de Industrias Yidi S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

I. ANTECEDENTES

I.1. SOLICITUD

El señor ROQUE YIDI DACCARETT en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del accionado, por lo que solicita se ordene al accionado responder la petición radicada, el día 09 de febrero de 2018.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Manifiesta que el día 09 de febrero del 2018, radicó en las instalaciones de Industrias Yidi S.A. un derecho de petición dirigido al Sr. Roberto Yidi Daccarett, en el que solicitó la entrega en forma virtual o electrónica de las operaciones en moneda extranjera que realizó durante el año 2014.

1.2.2. Señala que tal solicitud la hace teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

1.2.3. Expresa que a pesar de los infructuosos requerimientos y llamadas al accionado, hasta la presente, no ha dado respuesta alguna a lo solicitado, violando así su derecho a obtener respuestas de fondo a su petición.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha de 15 de julio de 2020, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela contra ROBERTO YIDI DACCARETT en calidad de gerente financiero de la sociedad INDUSTRIAS YIDI S.A. ordenando notificársele para lo cual se envió correo electrónico a la dirección para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, j1a@induyidi.com



1.4. CONTESTACION DEL ACCIONADO

1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA INDUSTRIAS YIDI S.A.

Las señoras Johanna López Acosta y Alejandra Conrado Mejía presentan informe en idénticos términos, sin manifestar su calidad dentro de la entidad accionada y señalando que responden al contenido de la acción de tutela que les llegó a su correo electrónico.

En ese orden puntualizan que no tienen la calidad de representantes legales de la sociedad Industrias Yidi S.A. en reestructuración, y que el accionante no se encuentra vinculado a dicha sociedad por lo que no tiene acceso a los documentos de la empresa.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en los anexos de la tutela y las contestaciones de la accionada.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO.

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar si el accionado ROQUE YIDI DACCARETT en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INDUSTRIAS YIDI DACCARETT ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ROBERTO YIDI DACCARETT, al no darle respuesta a la petición por el presentada el 9 de febrero de 2008.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares; (ii) Del Derecho de Petición y (ii) Caso concreto.

i) procedencia de la acción de tutela contra particulares

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, en los siguientes términos:

***“Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).



Respecto de la permisión constitucional y legal que hace viable interponer acciones de tutela contra particulares, cuando se demuestre que el afectado se encuentra en estado de subordinación o indefensión, y que resulta ser de una alta importancia para determinar la procedencia de la acción de tutela objeto de estudio, el desarrollo jurisprudencial efectuado por el intérprete constitucional ha sido abundante desde sus inicios, enfatizando en que si bien se trata de figuras diferenciables, en determinados eventos pueden ir asociadas, y que la configuración de estos fenómenos depende de las circunstancias que se susciten en cada caso concreto

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer la acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley.

En el sub júdice, el accionante, en nombre propio ha acudido al mentado instrumento constitucional por considerar que la persona accionada le violó su derecho constitucional fundamental de petición, al no otorgarle respuesta a la solicitud por él presentada el 9 de febrero del año 2018.

De conformidad con lo anterior y sin necesidad de ahondar en el asunto, observa este Despacho la improcedencia del amparo constitucional, pues el incumplimiento del requisito de inmediatez no deja otra alternativa. En efecto, si se tiene en cuenta que desde la fecha desde la cual radicó su solicitud – 9 de febrero del año 2018, a la de instauración de la tutela – 14 de julio de 2020 - han transcurrido más de 2 años, lapso durante el cual ha desaparecido el propósito principal de este mecanismo que no es otro que el amparo efectivo y actual de los derechos fundamentales, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Con relación a la inmediatez, en reiteradas oportunidades¹ la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

¹ Sentencias T- 246 de 2015, T- 038 de 2017, T-196 de 2018.Corte Constitucional.



Entonces, aunque en verdad no existe norma que disponga que la tutela deba interponerse dentro de un término determinado, lo cierto es que conforme lo ha venido reiterado la jurisprudencia esta debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido que una vez lesionado el derecho, o inminentemente amenazado, el agredido invoque su amparo al juez constitucional; ello por cuando no es dable desatender que guarda relación con la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha sostenido:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años...”

Tal posición se ha mantenido en decisiones posteriores en los siguientes términos:

“...Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos...”

Adicional a lo anterior, no obra prueba en el expediente que justifique la tardanza del actor para incoar la protección del derecho fundamental, ya que sólo hasta el 2020 decidió a interponer la acción constitucional, esto es, después de transcurridos más de 2 años desde la fecha en que manifestó solicitar la información a la accionada. Por lo que éste Despacho considera que como la



tutela no fue incoada dentro de un tiempo pertinente y prudencial, su procedencia resulta inviable y así habrá de declararse.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por el señor, respecto de su derecho constitucional fundamental de petición, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63942b5da52ef90447e98934aff49d7e785b7535fab6f0100c07dcb728530f5d

Documento generado en 28/07/2020 12:27:54 p.m.